



CIRCULAR EXTERNA NRO. **00000022**  
DE

09 NOV. 2012

**PARA:** EMPRESAS PRESTATARIAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA Y TERMINALES DE TRANSPORTE.

**DE:** SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

**ASUNTO:** CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD Y REMISION DE INFORMACIÓN

La Superintendencia de Puertos y Transporte en uso de sus facultades delegadas mediante del Decretos 101 y 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, para ejercer la vigilancia, inspección y control de la prestación del Servicio Público de Transporte y con el fin de dar alcance a la Circular Externa 006 de 2007, expedida por esta entidad solicita tener en cuenta los siguientes aspectos:

- El numeral 8° del artículo 13 del Decreto 2762 de 2001 menciona como obligaciones de la Terminal que: *"...deberán disponer dentro de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, dentro de las instalaciones físicas de cada terminal de transporte, los equipos, el personal idóneo y un área suficiente para efectuar exámenes médicos generales de aptitud física y practicar la prueba de alcoholimetría a una muestra representativa de los conductores que estén próximos a ser despachados del respectivo terminal. Para el desarrollo de estos programas se contará con los recursos previstos en el artículo 12 del presente decreto, los cuales se manejarán de manera coordinada y organizada entre las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros usuarias de los terminales, o a través de sus agremiaciones y los terminales de transporte en su conjunto..."*
- Conforme a la Circular 006 de 2007 la Terminal de Transporte debe verificar que "...el administrador del programa de seguridad en la operación del

Calle 63 No. 9A-45 – Chapinero – PBX: 3526700 – Bogotá D.C. [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

GD-REG-06- V6-01-Jul-2011



transporte acredite que cuenta con el patrimonio, la infraestructura, idoneidad, experiencia, capacidad técnica para el desarrollo del programa, aspectos que vigilará la Superintendencia de Puertos y Transporte, en lo de su competencia...".

Por lo anterior la Terminal debe tener en cuenta estas características e informar a esta entidad cualquier situación que afecte el normal funcionamiento del programa de seguridad para que sea este ente de Vigilancia, Inspección y Control, el que tome las medidas y decisiones a que diera lugar y que garanticen el cumplimiento del programa de seguridad en la operación del transporte.

- Respecto a la infraestructura del programa de seguridad, es necesario verificar que el operador cuente con los equipos de alcoholimetría y médicos necesarios, con sus respectivas historias, calibraciones y mantenimientos preventivos y correctivos, así como con un sistema que permita el control y seguimiento efectivo de la prueba e insumos adecuados para la prestación del servicio.
- Frente a la idoneidad de quienes desarrollan el programa de seguridad, se debe verificar que todos los operarios sean profesionales de la salud para la realización de exámenes médicos generales de aptitud física que garanticen la mejor atención a la población de conductores.
- Respecto a la capacidad técnica se determina como un conjunto de recursos destinados para el desarrollo del programa de seguridad, este contiene la capacidad económica, la infraestructura física, el personal idóneo y la experiencia articulada en los procedimientos que permitan el desarrollo integral del programa de seguridad.
- Entiéndase que los informes del Operador del Programa de Seguridad deben relacionar los resultados de la prueba de alcoholimetría clasificados por punto de toma de la prueba, Empresa de Transporte, Nombre del Conductor, Cédula de Ciudadanía, Resultado, Fecha y Hora del Registro y Placa del Vehículo.
- Los informes relacionados con los exámenes médicos generales de aptitud física y de actividades complementarias deben contener la cobertura dentro de la población usuaria de la terminal, determinando un porcentaje sobre el total de conductores y estableciendo indicadores que permitan aumentar esta cobertura en los años posteriores.



- Frente a las reglas de archivo los operadores del programa, deberán guardar las pruebas positivas de los conductores de manera indefinida y las historias clínicas bajo los parámetros de la Resolución 1995 de 1999.

### ENVIO DE INFORMACION

Las Terminales de Transporte debidamente homologadas por el Ministerio de Transporte, deberán enviar a esta Superintendencia los reportes de información previstos en la Circular 006 de 2007 de la Superintendencia de Puertos y Transporte, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la presente Circular a partir del año 2013, a través del sistema VIGIA, modulo prestación de servicios seguimiento y control, opción anexos, diligenciando el formato establecido por la entidad para tal fin.

La información trimestral se debe remitir dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente y así sucesivamente respecto a los demás trimestres de cada año.

La presente circular es de obligatorio cumplimiento para los destinatarios de las misma y su inobservancia dará lugar a las acciones administrativas que competen a esta Superintendencia, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2762 de 2001.

Cordialmente,

**DANIEL ORTEGA DAVILA**

Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre  
Automotor

Proyectó: Walter Wilmer Bravo P.  
Revisó: Martha Lucia Rosas Mesa